

Asunto : Reivindicatorio
Radicación : 500013103004 2015 00444 00
Demandante : Hermes Eliecer Álvarez Castillo
Demandado : Patricia Gómez Díaz y otra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

Habiéndose realizado una revisión a las actuaciones surtidas en el presente proceso reivindicatorio, encuentra el despacho que debe efectuarse un control de legalidad, en virtud del deber establecido en el numeral 12º del artículo 42 y en el canon 132 del Código General del Proceso; toda vez que no se ha dado cumplimiento al artículo 69 del Código General del Proceso.

En efecto, en el presente asunto el Sr. HERMES ELIECER ÁLVAREZ CASTILLO, actuando por conducto de apoderado judicial, convocó a juicio a las Sras. PATRICIA GÓMEZ DÍAZ y ANA PATRICIA ROJAS GÓMEZ para que se reivindique el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 230-70044; no obstante, luego de admitido el libelo introductorio y notificadas las demandadas en debida forma, la primera de ellas en la contestación de a la demanda informó ***“[l]a persona que siempre se ha reputado como dueña de la vivienda en la que vivo es la señora Amparo Ramírez González, con quien suscribí un contrato de arrendamiento de vivienda desde el año 2009, renovado en el año 2010 y vigente para la fecha (...) [c]omo ya indiqué la persona que siempre se le ha presentado a mi representada como propietaria y poseedora de la casa 13 de la manzana F desde el año 2009 es la señora Amparo Ramírez González, teniendo a la fecha es a ella quien le he cancelado los cánones de arrendamiento”***(Pag. 126 pdf exp. 2015 00444 00. Negrita del despacho); manifestaciones respaldadas con dos contratos de arrendamiento suscritos entre ella y la Sra. RAMIREZ GONZÁLEZ y recibos de pago por concepto de *“arriendo casa 13 Mz F Villacodem”*, de algunos meses de los años 2015 y 2016 (Pags. 133-151 ib); incluso, extendiéndose las mismas al interrogatorio de parte por ella efectuado.

Por su parte, la segunda, en interrogatorio realizado en fecha 15 de marzo de 2018, a la pregunta *“[d]íganos como es cierto sí o no que es de su conocimiento que el predio ubicado en la manzana F casa 13 Calle 17 44 C – 18, fue de propiedad de la señora AMPARO RAMIREZ GONZALEZ y ésta le vendió al banco DAVIVIENDA”*, puntualmente contestó *“Es de mí conocimiento es de AMPARO RAMIREZ GONZÁLEZ”*, refiriendo entre otros aspectos que quien *“vive”* en el inmueble es su señora madre PATRICIA GÓMEZ como arrendataria y que a la fecha continúan pagando los respectivos cánones de arrendamiento (Pag. 212, ib).

Bajo ese panorama, debe el despacho dar aplicación a la denominada figura del *“llamamiento de poseedor”*, contenida el artículo 67 del Código General del Proceso, (anteriormente regulada en el artículo 59 del CPC), cuyo tenor literal preceptúa:

“El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.

En relación a la notificación del citado, cierto es que la referida norma procesal no indica la forma para realizarla, sin embargo, ha manifestado la doctrina:

“debe darse aplicación analógica al art. 290 del CGP, “por tratarse de la primera decisión que se debe hacer saber a quién es ajeno al proceso, deberá ser hecha de manera personal. En lo que tiene que ver con el plazo el juez hacer uso del poder que le confiere el art. 12 del CGO en el sentido, a más de aplicar la analogía para llenar vacíos y deficiencias del estatuto, a falta de norma parecida ‘ el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial’, de modo que de acuerdo con su criterio le señalará un término para que haga la manifestación... si acepta o no la calidad de poseedor”¹.

En ese sentido, claro resulta, que las demandadas desconocen la calidad de poseedoras en que han sido citadas atribuyendo la misma a la señora Amparo Ramírez (o a quien reputan como dueña que es una de las características de la definición de poseedor(a)), afirmando una de ellas tener el bien inmueble objeto de reivindicación a nombre de la Sra. Amparo Ramírez, en virtud de un vínculo contractual de arrendamiento, no siendo acertado el criterio establecido en auto de 12 de junio de 2018, pues a la señora Amparo Ramírez le es imputada la calidad de arrendadora - por ende no es tenedora, frente a la demandada que dice ser su arrendataria (tenedora). De modo que, en virtud de la norma referenciada, se debe ordenar la notificación de quien ha sido señalada como poseedora.

Ahora bien, atendiendo que la Sra. PATRICIA GÓMEZ DÍAZ, al momento de contestar la demanda, señaló que tenía el bien por cuenta de contrato de arrendamiento surtido con la Sra. AMPARO RAMIREZ, es su **deber** (Art. 67CGP) indicar el sitio donde ella pueda ser notificada, so pena de hacerse acreedora de las consecuencias y sanciones contempladas en el inciso 1° del artículo 67 del CGP, en consonancia con lo dispuesto en el canon 954 CC, por lo cual, se conminará a su cumplimiento ordenando que informe el domicilio, dirección física, electrónica y sitio de notificación, y demás datos de contacto (incluido abonado celular de la susodicha), teniendo en cuenta lo mencionado en el inc. 2°, Art. 08 Dto 806 de 2020.

Por su parte, el extremo demandante deberá notificar personalmente esta providencia a la Sra. RAMIREZ GONZÁLEZ, de acuerdo con las disposiciones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que rige actualmente, para que la citada, dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia manifieste sí reconoce o niega la calidad de poseedora, conforme lo señala la arriba norma transcrita.

Así, en virtud de lo anteriormente expuesto, no es posible surtir la audiencia programada dentro de este asunto.

Por lo dicho en precedencia, esta judicatura **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Sra. AMPARO RAMÍREZ GONZÁLEZ, para que en el término de diez (10) días siguiente a su notificación, manifieste sí reconoce o niega ser la poseedora del bien inmueble objeto de litigio, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 230-70044, ubicado en la manzana F, casa 13, Calle 27 44 C18 – 118, Conjunto Residencial Villa Codem, Barrio El Buque. Advirtiéndose que en caso de negar dicha calidad o no comparecer al proceso, este continuará con las demandadas, pero la sentencia surtirá efectos respecto de ellas y de la persona aquí citada, según lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 67 CGP.

Corresponde a la parte demandante surtir la referida notificación, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, artículo 8°.

SEGUNDO: ORDENAR a la demanda PATRICIA GÓMEZ DÍAZ que cumpla cabalmente con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 67 del CGP, y en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, informe el domicilio, dirección física, electrónica y sitio

¹ Código General del Proceso, Parte General. Hernán Fabio López Blanc. Ed. Dupre Editores Ltda., 2016. Pags. 387-388.

digital donde pueda ser notificada la señora AMPARO RAMÍREZ GONZALEZ y demás datos de contacto (incluido abonado celular de la susodicha), teniendo en cuenta el Inc. 2°, Art. 08 Dto 806 de 2020), so pena de hacerse acreedora de las consecuencias y sanciones contempladas en el inciso 1° del artículo 67 del CGP, en consonancia con el canon 954 CC.

TERCERO: Sin lugar a realizar la audiencia programada para el día 1° de julio de 2020, a las 09:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 30 de junio de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
MARTHA JOHANNA VALENCIA GUTIÉRREZ Secretaria

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

190cf7932773b8fbec64e4e2cd3ca82b3401a45bbd57a4175be868d9a71e1787

Documento generado en 26/06/2020 04:29:59 PM